



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2018-00157-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Verónica Álzate Álvarez

Procede el Despacho con fundamento en lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, a efectuar control de legalidad dentro del presente asunto, atendiendo que, mediante providencia del 13 de abril de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero la parte ejecutante había interpuesto recurso de reposición contra la providencia del 7 de diciembre de 2022, que negó la petición del actor y se le requirió para efectuar el emplazamiento ordenado el 6 de agosto de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 7 de diciembre de 2022, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las gestiones tendientes para materializar el emplazamiento de la demandada, so pena de aplicarse la disposición contenida en el artículo 317 del Código general del Proceso; transcurrido el término concedido al ejecutante para realizar el acto procesal ordenado, sin que se hubiese efectuado el mismo, se decreta el desistimiento tácito el día 13 de abril de 2023, sin haberse percatado el Despacho que la parte demandante recurrió el proveído del 7 de diciembre de 2022, toda vez que, por error involuntario no se había agregado al expediente el escrito del recurso presentado oportunamente por el actor el 12 de diciembre de 2022, por consiguiente, se procede a realizar el respectivo control de legalidad; de dicho recurso se corrió el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso indicó que, a pesar de haberse ordenado el emplazamiento de la demandada en el año 2019, con la ocurrencia de la pandemia se actualizó la información existente en las entidades prestadoras de salud, lo cual ha servido para poder ubicar más fácilmente a los demandados y proceder a su notificación, por estar razón se insiste en la solicitud de oficiar a la EPS donde se encuentra afiliada la demandada, para que suministren los datos que faciliten su ubicación, lo cual favorecería su intervención en el proceso, asegurándole el acceso a la administración de justicia y el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Haciendo uso de la facultad conferida al Juez en el artículo 132 del Código General del Proceso, se dejará sin valor y efecto alguno la providencia del 13 de

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00157-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Verónica Álzate Álvarez

abril de 2023, mediante la cual, se decretó el Desistimiento Tácito, por cuanto, la parte demandante oportunamente presentó recurso de reposición contra la providencia del 7 de diciembre de 2022, el cual no se ha resuelto, toda vez que, el mismo no se encontraba agregado al expediente, pero el Despacho procede en esta decisión a resolverlo, atendiendo que, la decisión recurrida es susceptible de recurso, al tenor de lo previsto en el artículo 318 del del Código General del Proceso.

Revisado el expediente tenemos que, desde el pasado 6 de agosto del año 2019, se ordenó el emplazamiento de la demandada VERÓNICA ÁLZATE ÁLVAREZ, carga procesal que hasta el momento la parte demandante no ha cumplido, solicitó el actor oficiar a la EPS COOPSALUD, con el propósito de obtener la información personal que dicha entidad promotora de salud poseía de la demandada, petición que le fue negada el 21 de septiembre de 2022, por cuanto, el Despacho ya había dispuesto el emplazamiento de VERÓNICA ÁLZATE ÁLVAREZ, con bastante antelación, concediéndole el término de 30 días para cumplir con la orden del Juzgado, el 7 de diciembre de 2022, nuevamente se le niega a la demandante la solicitud para oficiar a la EPS COOPSALUD y se le requiere para que en el término de 30 días, realice el emplazamiento de la demandada como había sido ordenado en providencia del 6 de agosto de 2019, decisión que es objeto de recurso por parte del actor. El Despacho no encuentra justificado el planteamiento presentado por la parte demandante, quien ha venido dilatando desde el año 2019, el trámite de la notificación subsidiaria de la demandada, absteniéndose que realizar la publicación del aviso de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, con el argumento de obtener nuevos datos para la ubicación de la demandada, cuando esta circunstancia es incierta es una probabilidad que no asegura su comparecencia, por consiguiente, considera el Despacho que no hay lugar a revocar la decisión recurrida del 7 de diciembre de 2022, consecuente con ello, debe el actor realizar el emplazamiento de VERÓNICA ÁLZATE ÁLVAREZ, como fue dispuesto en providencial del 6 de agosto de 2019; se reanuda el control del término concedido al ejecutante, para cumplir con la referida carga procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 13 de abril de 2023, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 7 de diciembre de 2022, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: MANTÉNGASE la decisión proferida en dicha providencia, en consecuencia, **REANÚDESE** el control del término concedido al demandante, para cumplir con la actuación judicial ordenada.

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00157-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Verónica Álzate Álvarez

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint rectangular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ